



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

## MEDIDA CAUTELAR N° 092-2011-LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil doce.-

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Rafael Marcos Medel Herrada contra la resolución número treinta y uno de fecha veintiocho de abril de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas dos mil veinte, en los extremos que declaró improcedente la excepción de *ne bis in idem* deducida por el recurrente y dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez Titular del Décimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que al recurrente se le atribuyen los siguientes cargos: a) Haber dispuesto el endoso parcial por el monto de nueve millones setecientos veintisiete mil doscientos diecisiete nuevos soles con noventa y cuatro céntimos, a favor de la Compañía de Alumbrado Eléctrico de Huacho Sociedad Anónima -CAEHSA, sin que previamente se haya realizado la liquidación de la deuda; y, b) No haber tenido en cuenta la medida cautelar expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veinte de setiembre de dos mil siete, que dispuso la suspensión provisional de la expedición de medidas de ejecución en el Expediente número veintisiete mil ochocientos veintiuno guión mil novecientos noventa y siete, al momento de emitir la resolución número ciento dieciséis de fecha nueve de enero de dos mil ocho, recaída en el Incidente número novecientos ochenta y uno guión dos mil ocho; por lo que habría inobservado lo dispuesto en el artículo cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo sus deberes previstos en el artículo ciento ochenta y cuatro, incisos uno y dieciséis, de dicha ley, que tiene su correlato en el artículo treinta y cuatro punto uno de la Ley de la Carrera Judicial.

**Segundo.** Que el Órgano de Control de la Magistratura mediante la resolución impugnada, entre otros extremos, declaró: i) Improcedente la excepción de *ne bis in idem* deducida por el recurrente mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil once, sustentando que si bien se advierte la existencia de concurrencia de la identidad subjetiva, ya que ambas investigaciones (Investigación número cero veintitrés guión dos mil ocho guión Lima e Investigación numero doscientos treinta y seis guión dos mil nueve guión Lima) han sido instauradas en resguardo del interés jurídico consistente en la correcta administración de justicia y de la imagen y





# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 092-2011-LIMA

respetabilidad del Poder Judicial, no se aprecia la concurrencia de la identidad objetiva, pues los hechos configurados en el cargo a) difieren sustancialmente de los hechos configurados en los cargos a) y c), por los cuales fue absuelto el recurrente en la Investigación número cero veintitrés guión dos mil ocho guión Lima, y en consecuencia, no se aprecia la existencia de la triple identidad necesaria, conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia aplicable; y, iii) Dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del recurrente, al concluir que habría incurrido en falta muy grave que ameritaría la medida disciplinaria de destitución, y por lo tanto, estando a lo previsto en los artículos cuatro, seis, numeral tres, y ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, concordante con el numeral uno del artículo doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hasta que se decida definitivamente su situación.

Tercero. Que a fojas dos mil doscientos tres, obra el recurso de apelación presentado por el abogado del recurrente, alegando que la resolución impugnada no se encuentra arreglada a ley, ya que se ha afectado la debida motivación de las resoluciones; lo que reitera en su escrito de fojas dos mil doscientos ocho, citando algunas inaplicaciones a las normas vigentes, entre otros argumentos de defensa.

Cuarto. Que, no obstante lo expuesto precedentemente, revisada la pagina web del Consejo Nacional de la Magistratura<sup>1</sup> se aprecia que mediante Resolución número cero noventa y tres guión dos mil diez guión PCNM de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, ratificada mediante Resolución número doscientos ocho guión dos mil diez guión CNM de fecha dos de julio de dos mil diez, el Consejo Nacional de la Magistratura aceptó el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, impuso la sanción disciplinaria de destitución al doctor Rafael Marcos Medel Herrada, por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, disponiendo la cancelación del Título de Juez correspondiente; por lo que, ha operado un supuesto de sustracción de la materia, que impide conocer el recurso de apelación materia de autos, sin que esto signifique eximir al investigado de la responsabilidad funcional a que hubiere lugar en el cuaderno principal.

<sup>1</sup> Véanse los siguientes enlaces: <http://www.cnm.gob.pe/cnm/archivos/pdf/2010/gpd/RPD0932010PCNM.pdf> y <http://www.cnm.gob.pe/cnm/archivos/pdf/2010/gpd/RPD2082010CNM.pdf>



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 092-2011-LIMA

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 378-2012 de la vigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Vásquez Silva por encontrarse de licencia; de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

### SE RESUELVE:

Declarar que CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO, POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, en el recurso de apelación interpuesto por el doctor Rafael Marcos Medel Herrada contra la resolución número treinta y uno de fecha veintiocho de abril de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas dos mil veinte, en los extremos que declaró improcedente la excepción de *ne bis in idem* deducida por el recurrente; y dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez Titular del Décimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que dejaron sin efecto; agotándose la vía administrativa, y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
S.



*Cesar Martin*

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General